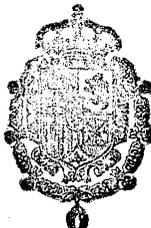


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se constituya en Logroño una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión.—Páginas 137 y 138.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete á D. Vicente Payuela y González, Presidente de la Provincial de Huesca.—Página 138.

Otro trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca á D. Manuel Marina é Ibáñez, Presidente de la de Teruel.—Página 138.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel á D. Felipe Rey Gutiérrez, Fiscal del mismo Tribunal.—Página 138.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Teruel á don Teófilo Lacalle y Gómez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, electo.—Página 138.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando jubilado á D. Pedro Gamboa Corominas, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.—Página 138.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente de asimilación de la industria de fabricación de tornillos instruido á la Sociedad comanditaria F. Cavada Agüero y C.ª, de Santander.—Página 139.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden relativa al examen del balance del primer periodo de funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión.—Página 139.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á oposición libre la provisión de una plaza de Profesor numerario de Canto, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 140.

Otra concediendo á D. Vicente Goyanes Cedrón el derecho á solicitar por concurso Cátedras vacantes de Técnica anatómica.—Página 140.

Otra resolviendo el expediente incoado con motivo de la propuesta hecha por el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Páginas 140 y 141.

Otra nombrando, en virtud de oposición, Profesor numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, á don Cayo Redón Tapiz.—Página 141.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno francés, por el Memorandum y Decreto que se publican, deroga las disposiciones del Gobierno de la República, por virtud de las cuales había sido puesta en vigor la Declaración de Londres de 26 de Febrero de 1909, relativa al derecho de la guerra marítima.—Página 141.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 141.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. José Martínez Ruiz.—Página 141.

Dirección General de Bellas Artes.—Anunciando oposiciones para proveer la plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Canto, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 141.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Resolviendo expedientes incoados á instancia de los señores que se mencionan, en solicitud de concesión de terrenos en la segunda playa del Sardinero, de Santander.—Página 142.

Idem el proyecto y expediente incoado á instancia de la Compañía de los Ferrocarriles de Santander á Bilbao, solicitando autorización para construir un muelle para la carga y descarga de mercancías en la orilla izquierda de la ría de Asua, en jurisdicción de Grandío (Vizcaya).—Página 143.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que se indican.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Granada, correspondientes al año 1917.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 22 y 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Logroño, dando un ejemplo digno de imitar por otras poblaciones, desean que con toda urgencia se dote á dicha capital de un edificio de nueva planta que, construído con arreglo á las modernas orientaciones penitenciarias, se destine á Prisión provincial y de partido.

La población reclusa de dicha ciudad

se halla hoy albergada en dos edificios, destinado el uno á Prisión provincial, y el otro á Cárcel de partido, lo que aumenta los gastos carcelarios, y tanto uno como otro se encuentran en estado de ruina inminente, y no reúnen condiciones para el uso á que están destinados.

Comprendiéndolo así las Corporaciones administrativas citadas, han acordado la construcción de un edificio de nueva planta, en el que se reúnan la Prisión correccional y la de partido, contribuyendo al coste de la edificación la Diputación Provincial con el 50 por 100, el Ayunta-

miento de la capital con el 25 y los pueblos que componen el partido con el otro 25. Y habiéndose cumplido previamente los trámites que se determinan en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Enero de 1915, acuden al Gobierno en demanda de que se constituya la Junta que deba llevar á cabo la construcción del referido Establecimiento.

Secundando estas iniciativas y por las consideraciones expuestas, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Julio de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la ciudad de Logroño una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, y entenderá en cuanto sea necesario para la pronta edificación en dicha capital de un establecimiento con destino á Prisión provincial, de partido y depósito municipal.

Art. 2.º La Junta se compondrá: del Presidente de la Audiencia, del Presidente de la Diputación Provincial, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Logroño, de un Diputado provincial, de un Concejal del Ayuntamiento, de un Arquitecto y de dos Vocales de libre elección.

Será Presidente el que lo sea de la Audiencia Provincial, y ejercerán las funciones de Vicepresidentes el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de la capital. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento previo, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior, y una vez constituida serán individuos de ella los que la formen, mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados.

Los Vocales de carácter electivo serán nombrados de Real orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1915, sobre constitución de Juntas encargadas de la construcción de nuevas Cárceles.

Art. 4.º Corresponderá á la Junta:

1.º Estudiar y proponer todo lo relativo á la elección de terrenos destinados á la construcción, formación de proyectos y de presupuestos, recaudación é inversión de los recursos económicos necesarios para la ejecución de las obras y celebración de subastas y demás atribuciones consignadas en el artículo 6.º del citado Real decreto.

2.º Estudiar y proponer, asimismo, dentro de la legislación vigente, la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos, totales ó parciales.

3.º Proponer la cantidad con que respectivamente hayan de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en la construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

4.º Intervenir é informar, siempre que fuere necesario, acerca de las certificaciones de obra que hayan de servir de base para los pagos, así como en las recepciones provisionales y en las liquidaciones parciales que tengan lugar, según las condiciones económicas que rijan para la ejecución de las obras.

5.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á las obras y demás gastos que tengan lugar con ocasión de las mismas, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

6.º Redactar y someter á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia el proyecto de Reglamento para la más ordenada marcha de la Corporación.

Art. 5.º La Junta elevará anualmente al mismo Ministerio una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 6.º Corresponderá al Ministerio de Gracia y Justicia y por delegación suya al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin queda ésta obligada á informar á los mismos respecto de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión, que aquéllos consideren oportuno conocer.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Payueta y González, Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Teófilo Lacalle.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Vicente Payueta, á don Manuel Marina é Ibáñez, Presidente de la de Teruel, donde resulta incompatible.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Manuel Marina, á D. Felipe Rey Gutiérrez, Fiscal del mismo Tribunal.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á los deseos de D. Teófilo Lacalle y Gómez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Provincial de Teruel, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Felipe Rey.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio siguiente, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos D. Pedro Gamboa Corominas, que cumplirá los sesenta y cinco años de edad el día 10 del actual, fecha del cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Remitido á la forma de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente de asimilación de la industria de fabricación de tornillos, instruído á la Sociedad comanditaria F. Cavada Agüero y Compañía, de Santander, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto del cual resulta:

Que la Sociedad F. Cavada Agüero y Compañía, solicitó en 1912 la clasificación de la industria de fabricación de tornillos, informando la Inspección, después de un detenido estudio económico de la misma, que debía ser fijada la cuota de 19,16 pesetas por cada máquina de roscar, en un epígrafe de la tarifa 3.ª, con el número 131 bis;

Que la Cámara de Comercio, aunque juzgó acertado el estudio hecho, entendió que debía reducirse el tributo, por ser dificultoso el desarrollo de otra industria naciente;

Que la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, conforme con la propuesta de la Abogacía del Estado y Administración de Contribuciones, expresó que procedía la inclusión de la industria en la tarifa 3.ª, con la cuota y forma que proponía el Ingeniero industrial al servicio de la Inspección.

Por su parte la Dirección General, de conformidad con lo informado por el Negociado y Sección correspondiente, teniendo en cuenta que en dicha industria suelen estar inactivas muchas máquinas de roscar, y que desde la ley de Presupuestos de 1911, que consolidó el recargo transitorio de 20 por 100 y aumentó en otro 20 por 100 el importe de las cuotas de la tarifa 3.ª, el tipo del 7 por 100 es el mínimo que se fija para determinar la cuota de las industrias nuevas, propone á V. E. se adicione un epígrafe á la referida tarifa 3.ª redactado en la siguiente forma: «Fábricas de tornillos ó tirafondos, se pagará por cada máquina de roscar, 65 pesetas».

Considerando que la clasificación de que se trata no está tratada, por lo cual proceda su inclusión en la tarifa 3.ª;

Considerando que según el estudio hecho por las oficinas y Centro directivo en la referida industria el precio medio de las 360.000 gruesas de tornillos fabricados tiene un valor de 234.000 pesetas, y deducidos los gastos probables da una utilidad de 74.722,45 pesetas.

Considerando que si bien el elemento contributivo debe ser las máquinas de roscar, éstas en la fabricación no funcionan en su totalidad, pudiendo calcular

que en ese caso se puede encontrar el tercio de las mismas máquinas que para la reducción debe tenerse en cuenta:

Considerando que para la determinación de cuotas de las industrias nuevas en la tarifa 3.ª el tipo que se aplica es el de 7 por 100 como mínimo desde la ley de Presupuestos de 1911, que consolidó el recargo transitorio del 20 por 100 y aumentó en otro 20 por 100 el importe de las cuotas de dicha tarifa 3.ª;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, conforme con la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, opina que procede adicionar á la tarifa 3.ª un epígrafe redactado en la forma siguiente:

«Fábricas de tornillos ó tirafondos: pagarán por cada máquina de roscar 65 pesetas.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, ó sea que se añada un epígrafe á la tarifa 3.ª de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial que diga:

«Fábricas de tornillos ó tirafondos: pagarán por cada máquina de roscar 65 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1914, relativa al examen del balance del primer período de funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, ya aprobado por el Consejo de Patronato del mismo Instituto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:—

1.º La Comisión revisora á que se refiere el artículo 1.º de la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión y el 49 de los Estatutos de la misma entidad, estará formada por los señores siguientes:

D. Luis de Armiñán, Comisario general de Seguros, Presidente.

D. Manuel Monjardín, Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid en la fecha del balance.

D. Juan Ródenas, Jefe de la Sección de Banca del Ministerio de Hacienda.

D. Carlos Prast, ex Presidente de la Cámara oficial de Comercio de Madrid, y

D. Mateo Puyol Lalaguna, Jefe de los Servicios técnicos de la Comisaría General de Seguros, Secretario.

2.º Quedan adscritos á la Comisión en concepto de comisionados adheridos para facilitar el examen de antecedentes, según lo establecido en el artículo 50 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1903, D. Federico H. Shaw y D. Arturo Forcat, propuesto por el Instituto Nacional de Previsión el primero para lo referente á la parte del balance preparada en la Caja general de Pensiones del Instituto, y el segundo para lo relativo al aspecto financiero del mismo balance.

3.º Queda adscrito asimismo como comisionado para estudiar directamente los antecedentes relacionados con el balance y con el fin de obtener una mayor garantía para la Mutualidad de pensionistas cuyas operaciones reasegure el Instituto, D. Francisco Moragas y Barret, que representa el mayor núcleo de reasegurados actualmente inscriptos en dicho Instituto Nacional.

4.º Las tareas de la Comisión revisora, conforme á lo dispuesto en el artículo 55 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1908, serán las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión relativos á la formación y modificaciones justificadas de su reserva matemática; evaluar los bienes inmuebles y derechos reales y efectos públicos ó comerciales en que se hallen invertidos los fondos constitutivos de dicha reserva, y observar si en todo ello se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

5.º La Comisión revisora ultimaré sus trabajos y presentará al Ministerio de la Gobernación el resumen de los mismos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que oficialmente comience á funcionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del mencionado Real decreto.

6.º La Comisión, á tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del mismo Real decreto, deberá hacer constar si resultan ó no exactas las cifras del balance técnico quinquenal del Instituto, detallando minuciosamente, en caso negativo, las divergencias resultantes con todos los antecedentes necesarios para depurarlas, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta, compuesta del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, del Comisario general de Seguros y del Consejero delegado del Instituto Nacional de Previsión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 13 de Agosto de 1915, que se anuncie á oposición libre una plaza de Profesora numeraria de Canto, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios correspondientes:

Presidente.

D. Juan Flórez Posada, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Pedro Fontanilla y Miñambres, Académico.

D. Ignacio Tabuyo y D.^a Laura Romea, Profesores del Conservatorio, y

D. Lorenzo Simonetti, competente.

Suplentes.

D. José Tragó, Académico.

D. Lamberto Alonso y D. Bartolomé Pérez Casas, Profesores, el primero de Valencia y el segundo del citado Conservatorio, y

D.^a Socorro de Osuna é Ibarra, competente.

Asimismo ha dispuesto S. M. que se abra el plazo de admisión de instancias por medio de la oportuna convocatoria que se publicará en la GACETA DE MADRID, verificándose los ejercicios con arreglo al programa que contendrá.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1916.

BURELL

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Vicente Goyanes Cedrón y por los Catedráticos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder á dicho Sr. Goyanes Cedrón el derecho á solicitar por concurso Cátedras vacantes de Técnica anatómica que se anuncien en ese turno, sin que pueda servirle de abono en su carrera el tiempo que medie entre la Real orden de 18 de Noviembre de 1912 que le declaró incurso en el artículo 170 de la ley de Instrucción Pública, y la fecha en que reingreso en la enseñanza como Catedrático numerario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la propuesta hecha por el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid:

Resultando que por Real orden de 3 de Abril de 1915 se dispuso que fuera anunciada al turno de oposición libre la mencionada Cátedra, publicándose la convocatoria de las oposiciones en la GACETA de 26 de Agosto siguiente, y que verificados los ejercicios el Presidente del Tribunal remitió el expediente de aquéllos á este Ministerio en 22 de Abril último, acompañando una comunicación en la que se hacía constar que el Tribunal había propuesto para el número 1 al opositor D. Cayo Redón Tapiz, y para el 2 á D. Julio Sáenz y Barés:

Resultando del acta de la votación, fecha 18 de aquel mismo mes de Abril, que el Tribunal, de acuerdo con lo que previene el artículo 25 del Reglamento de 2 de Abril de 1915, que es el que rige para la Escuela de que se trata, declaró con aptitud para ser nombrados Profesores á los dos opositores citados, obteniendo cada uno de ellos tres votos, y que en segunda votación, atendido el resultado de la primera, obtuvo el número 1 el Sr. Redón y el 2 el Sr. Sáenz:

Resultando que después de celebrada la última sesión y dentro del plazo que señala el artículo 27 de aquel Reglamento, el opositor D. Julio Sáenz Barés, en instancia dirigida al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y presentada al Presidente del Tribunal, formuló varias protestas, fundadas en que al verificarse el primer ejercicio el Presidente del Tribunal tuvo á bien interrumpirle, advirtiéndole haber terminado la hora reglamentaria, y que podía disponer de media hora de prórroga para dar contestación á la única pregunta que le faltaba, cuyo tiempo, efectivamente, aprovechó, no ocurriendo lo propio con su coopositor D. Cayo Redón, el cual dejó incontestados varios temas, sin que fuera objeto de observación alguna por parte del Presidente y admitiéndosele á ejercicios posteriores, debiendo haber sido excluido, según las propias palabras de la Presidencia, en la actuación anterior; en que el Presidente del Tribunal, D. Rafael Sánchez Lozano, es copariante del opositor Sr. Redón, manteniendo con él perfectas y constantes relaciones de amistad, circunstancias que había ignorado el recurrente hasta después de su completa actuación en los ejercicios; en que el Secretario del Tribunal D. Manuel Pellico, que figuraba á título de competente, es oficialmente subordinado del señor Sánchez Lozano, y finalmente, en que según informes adquiridos por el recurrente, los Vocales del Tribunal D. Gustavo Fernández y D. Manuel Pellico ha-

bían actuado en Tribunales de oposiciones, y últimamente el primero de ellos en una para Cátedras de la Escuela del Hogar, cuyas oposiciones fueron anuladas:

Resultando que por todos estos motivos, el recurrente interesaba que la Superioridad se informase acerca de los hechos apuntados, así como de su patente superior aptitud para la Cátedra, reconocida no sólo en los ejercicios sino también en la hoja de méritos y servicios que acompaña á su expediente, y que son más que suficientes para nivelar la pequeña desigualdad de votación, suplicando en definitiva que su protesta contra la actuación del Sr. Redón se tenga por presentada, declarando nula dicha actuación, y que, previa la información indicada y llenándose los trámites que sean del caso, se dicte resolución otorgando al recurrente la Cátedra referida.

Resultando que el Presidente del Tribunal, al informar respecto á la protesta, expresa que como en nada se refiere la misma á infracciones del Reglamento, no debe ser admitida; pero que, esto no obstante, por si la Superioridad no fuera de este mismo parecer, hacía constar que sus relaciones de amistad con el opositor D. Cayo Redón no eran otras que las sociales entre personas que se conocen hace poco tiempo, sin tener parentesco alguno con él; y que la situación del Arquitecto Sr. Pellico y del Académico señor Fernández en otros Tribunales de oposiciones nada tiene que ver con las actuales ni con él, habiendo sido hecha la propuesta del Tribunal á que alude el recurrente por el Ponente de la Sección cuarta del Consejo de Instrucción Pública, siendo aprobada por la Sección en pleno:

Considerando que la protesta formulada por el opositor D. Julio Sáenz, sólo contiene apreciaciones personales que no afectan á la forma de realizar los ejercicios, ni se fundan en ninguna infracción del Reglamento de las oposiciones, debiendo, por tanto, ser desestimada:

Considerando que el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, en su artículo único, preceptúa que la provisión de Cátedras, en todos los grados de la enseñanza, se haga mediante propuesta unipersonal, sea cualquiera el turno á que corresponda la vacante, carácter que no tiene la formulada para la Cátedra de que ahora se trata, puesto que en ella figuran dos opositores clasificados con el respectivo número, por haberse atenido el Tribunal á lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 2 de Abril de 1875, que si bien es el aplicable á estas oposiciones, según se expresó en la convocatoria, carece de esa aplicación en el extremo de referencia por virtud de lo posteriormente establecido en el citado Real decreto:

Vistos el artículo 34 y el párrafo primero del 53 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, y de conformidad con el dicta-

men de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se desestima la protesta formulada por el opositor D. Julio Sáenz Barés, con relación á la propuesta del Tribunal de oposiciones para la Cátedra de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

2.º Se aprueban las oposiciones verificadas para la provisión de la expresada Cátedra.

3.º Se tendrá por no hecha la propuesta formulada por el Tribunal de estas oposiciones, en lo que se refiere al segundo lugar de la misma, declarándose subsistente y aprobándose la hecha en favor del opositor que ocupa el número primero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Aprobado con esta fecha el expediente de las oposiciones á la Cátedra de Cálculo infinitesimal y Electrotecnia y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la misma enseñanza y Escuela, á D. Cayo Redón Tapiz, propuesto por el Tribunal, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 500 más por razón de residencia y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de S. M. en París ha comunicado á este Ministerio los siguientes Memorandum y Decreto del Gobierno francés, fecha 7 del actual, derogando las disposiciones del Gobierno de la República por virtud de las cuales había sido puesta en vigor la Declaración de Londres de 26 de Febrero de 1909, relativa al derecho de la guerra marítima:

MEMORANDUM

Decididos á conformar su conducta á los principios del Derecho internacional los Gobiernos aliados, han pensado desde el comienzo de la guerra actual que encontrarían en la Declaración de Londres un cuerpo de doctrinas y una recopilación de reglas prácticas.

Dedujeron en consecuencia adoptar

sus estipulaciones, no porque tuviera en sí misma fuerza de ley respecto á ellos, sino porque parecía presentar en grandes líneas una exposición de los derechos y de los deberes de los beligerantes apoyados en la experiencia de guerras marítimas del pasado.

El desarrollo de la lucha actual de una amplitud y un carácter no sospechados, ha demostrado que el esfuerzo que había sido intentado en Londres para determinar el tiempo de paz, no solamente los principios de Derecho, sino también las modalidades de su aplicación, no había alcanzado un resultado enteramente satisfactorio.

Estas reglas, en efecto, sin conferir siempre á los neutrales más amplias garantías, no dan á los beligerantes los medios más eficaces para ejercitar los derechos que les son reconocidos.

A medida que los acontecimientos se desarrollaban, los beligerantes del grupo germánico redoblaban la habilidad para desatar el lazo que les oprime y restablecer la vía de aprovisionamiento; sus artificios comprometían el comercio inofensivo de los neutrales y le hacía sospechoso de intenciones hostiles.

Por otra parte, los progresos de todo género realizados en el arte militar y naval, la creación de mecanismos nuevos, la centralización por los beligerantes germánicos de la totalidad de sus recursos para los fines militares, creaban condiciones muy diferentes de las de las guerras marítimas del pasado.

La aplicación de las reglas de la Declaración de Londres no debía resistir á la prueba de los hechos que han evolucionado de continuo en un sentido imprevisto.

Los Gobiernos aliados han tenido que reconocer esta situación y aportar en ocasiones á las reglas de la Declaración los temperamentos consiguientes á esta evolución.

Estas modificaciones sucesivas han podido conducir á falsas interpretaciones de las intenciones de los aliados, y les ha parecido necesario atenerse únicamente á la aplicación de las reglas del Derecho Internacional reconocidas anteriormente.

Los aliados declaran solemnemente y sin reticencias, que continuarán observando estos principios, tanto respecto de la acción de sus cruceros como de las resoluciones de sus Tribunales de Presas; que fieles á la palabra dada, se conformarán especialmente con las disposiciones de los Convenios internacionales sobre el derecho de la guerra; que respetuosos de las leyes de la humanidad, rechazan lejos de sí la idea de amenazar la existencia de los no combatientes; que no atentarán contra la propiedad de los neutrales, injustificadamente, y que si por su acción naval se causara algún daño á negociantes de buena fe, estarán siempre dispuestos á examinar las reclamaciones y á conceder las reparaciones legítimas.

París, 7 de Julio de 1916.

DECRETO DE 7 DE JULIO 1916

Artículo 1.º Son derogados el Decreto de 6 de Noviembre de 1914, haciendo aplicables con ciertas modificaciones y adiciones las reglas formuladas por la Declaración de Londres, de 26 de Febrero de 1909, referentes al derecho de la guerra marítima, así como los Decretos de 23 de Octubre de 1915 y de 12 de Abril de 1916, introduciendo nuevas modificaciones en dichas reglas.

Art. 2.º Cuando las mercancías de

contrabando de guerra encontradas en un navío constituyan por su valor, peso, volumen ó flete más de la mitad del cargamento, el navío y todo el cargamento quedan sujetos á confiscación.

Art. 3.º Si los documentos que acompañan á un cargamento que constituya por su naturaleza contrabando de guerra, y sea encontrado á bordo de un navío que se dirige á un país vecino de países enemigos ú ocupados por el enemigo, no estableciere el destino final y definitivo de dicho cargamento, á país neutral, ó si la importación en ese país de los artículos que componen la del mencionado cargamento presenta sobre las importaciones normales una desproporción que implique ulterior destino hostil, dicho cargamento quedará sujeto á captura, á menos que los interesados prueben que el destino era realmente inocente.

Art. 4.º El Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros y los Ministros de la Guerra, Marina y Colonias, son los encargados, cada uno en lo que le compete, de la ejecución del presente Decreto.

París, 7 de Julio de 1916.—R. Poincaré.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición á los anuncios insertos en las GACETAS de 14 de Noviembre de 1914 y 28 de Abril del corriente año.

Madrid, 18 de Julio de 1916.—P. A., El Jefe de Sección, Servando Crespo.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

La Embajada de España en París, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Esteban Sánchez Ochoa, de diecinueve años, soltero, natural de Viteria (Alava), hijo de Escolástico y Modesta.

Madrid, 15 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en San Pablo (Brasil), participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Higinio Martínez, de cincuenta años de edad, soltero.

Madrid, 15 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero que D. José Martínez Ruiz desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Lecturas españolas, por Azorín.—Thomas Nilson and Sons, Ltd. Editores. 189, rue Saint-Jacques, París y Edimburgo, Londres, Nueva York.

Madrid, 10 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Administración General de Bellas Artes.

Se halla vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Canto, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 500 más por razón de residencia y demás ventajas que la Ley con-

cede, la cual ha de proveerse en el turno de oposición libre, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Agosto de 1915 y de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con arreglo al programa que se inserta en esta convocatoria, acomodándose la actuación del Tribunal y sus derivaciones a lo preceptuado en el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, circunstancias que habrán de acreditarse con las certificaciones de la partida de nacimiento y del Registro Central de Penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Dirección General en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de las expresadas certificaciones y de la Memoria y el programa de la asignatura, éste dividido en cuatro cursos, pudiendo además presentar cuantos documentos hagan relación á sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado en una Administración de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Los ejercicios para la oposición serán los siguientes, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública:

1.º Consistirá en acompañar al piano tres obras de salón y dramáticas, previamente ensayadas por el opositor.

2.º Consistirá en acompañar al piano una obra para este acto, previa una preparación en clausura por el tiempo que el Tribunal considere prudente.

3.º Lectura y entonación de una lección de Solfeo, con cambios de clave, transportes de la misma y contestación á preguntas que el Tribunal formulará respecto á Teoría del Solfeo y Elementos de Armonía (conocimiento del bajo numerado y de las notas extranas á los acordes).

4.º Adaptar la letra á la música en una melodía compuesta al efecto, dados ambos elementos separadamente.

5.º Indicar todos los acentos y todos los signos de ejecución en una vocalización que facilitará el Tribunal.

6.º Dar lección á un alumno que no posea conocimientos de canto y á otro cualquiera de los dos últimos cursos de la enseñanza.

7.º El opositor á quien conviniere probar ante el Tribunal sus condiciones de cantor, lo manifestará al concluir el sexto ejercicio, y cantará ante el mismo Tribunal una pieza de su elección y otra que, señalada por los jueces, estudie en el plazo que se le fije, y esto servirá como complemento de los méritos del opositor.

8.º Lectura y discusión de la Memoria que deberá presentar el aspirante, en la cual se aportarán cuantos conocimientos relativos á Teoría é Historia del Canto, descripción y funcionamiento del órgano vocal, métodos de enseñanza, bibliografía, etc., etc., crea el opositor pertinentes, y del programa de la enseñanza dividido en cuatro cursos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes oficiales donde se den enseñanzas musicales;

lo que se hace público para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Julio de 1916.—El Director general, Virgilio Anguita.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Vistos los cinco expedientes incoados respectiva y sucesivamente por D. José María Fernández, D. Antonio Gutiérrez Cossío, D. José María González Trevilla, el Ayuntamiento de Santander y D. Emilio de la Torre y Aguirre, en solicitud de concesiones en la segunda playa del Sardinero, de Santander:

Resultando que para las concesiones pedidas por los Sres. Fernández Cervera, González Trevilla y Torriente, que se refieren al saneamiento de marismas, según lo declarado por el Gobernador, deben regir los artículos 51, 52 y 55 de la ley de Puertos y los 90, 91, 92 y 97 de su Reglamento; y para las solicitadas por los Sres. Gutiérrez Cossío y el Ayuntamiento, que pretenden construir balnearios, los artículos 42, 50 y 52 de aquella y los 70 y 71 de éste:

Resultando que los respectivos expedientes se han tramitado en la forma debida, habiendo informado todas las entidades llamadas, y en último término, el Consejo de Obras Públicas:

Resultando que preparadas para resolución, solicitó el Sr. Gutiérrez Cossío, como interesado, se le diese vista, amparándose en lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, la que le fué otorgada por orden de 29 de Marzo último, fijándole un plazo de veinte días para que hiciera las alegaciones que estimase oportuno:

Resultando que habiéndole comunicado el Gobernador civil esta resolución en 23 de Abril siguiente, firmando el oportuno recibo el Sr. Cossío, éste no hizo alegación alguna dentro del plazo que se le fijó, y con fecha 1.º de Junio último presentó instancia insistiendo en su petición y procurando rebatir las razones en que funda su dictamen el Consejo de Obras Públicas:

Considerando que sobre las diversas concesiones solicitadas que se han enumerado por referirse á terrenos todos de la segunda playa del Sardinero, que resultan de hecho incompatibles á causa de la superposición de las zonas que se solicitan, debe resolverse simultáneamente teniendo en cuenta su orden de preferencia por concepto de utilidad pública:

Considerando que en el orden de utilidad para el público, debe colocarse en primer término el balneario del Ayuntamiento, en el segundo el del Sr. González Cossío y en el último el campo de deportes:

Considerando que éste no requiere como condición precisa la proximidad al mar, pudiendo ser establecido en otra parte donde hay espacio disponible (según indica el Ingeniero Jefe), y no siendo necesario en el sitio solicitado por existir otro campo muy próximo con el mismo destino, ocuparía además gran extensión, y por esto y por estar proyectado en la zona invadida por el agua en la pleamar, estorbaría á los bañistas, por

lo que conviene que sea denegada esta petición:

Considerando que las otras dos de los Sres. González Trevilla y Torriente, deben ocupar en el orden de preferencia por su destino lugares intermedios entre el balneario del Sr. Gutiérrez Cossío y el campo de deportes; pero como los espacios á que se refieren aquéllas son reducidos y el de la primera impropio para los bañistas, pueden ser ambos concedidos:

Considerando que habiendo en las playas de Santander numerosos establecimientos de baños de pago, que utilizan las clases acomodadas, no hace falta el que pretende construir D. Antonio Gutiérrez Cossío, y en cambio prestaría un servicio de gran importancia, ó mejor dicho satisfaría una verdadera necesidad, el proyectado por el Ayuntamiento para las personas de escasos recursos pecuniarios, que lo utilizarían gratuitamente. Procede, pues, que se conceda al Ayuntamiento con tal objeto y la indicada condición, todo el resto de la segunda playa; denegándose la concesión pedida por el Sr. Gutiérrez Cossío;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras Públicas y con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

I. Denegar la concesión de la marisma pedida por D. José María Fernández Cervera en la instancia de 13 de Noviembre de 1913, para sanearla y establecer en ella un campo de deportes.

II. Denegar la concesión de la zona de playa pedida por D. Antonio Gutiérrez Cossío en instancia de 16 de Diciembre de 1913, para establecer en ella un balneario permanente.

III. Otorgar á D. José María González Trevilla la concesión de la marisma por él pedida en instancia de 18 de Abril de 1914, para sanearla bajo las condiciones siguientes:

1.ª La superficie concedida está situada en el extremo Norte de la zona marítimo-terrestre de la segunda playa del Sardinero, en Santander, entre el sitio llamado Los Molimecos y la línea poligonal que se marque al hacerse el replanteo y deslinde, la cual, en la parte inmediata á la alcantarilla municipal, debe estar á 15 metros próximamente de distancia media de dicha alcantarilla hacia el Norte de ella y de modo que las olas no puedan, resbando á lo largo del muro que ha de construirse con el paramento exterior de dicha línea, socavar la línea que hay al Oeste de la misma.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que ha sido firmado con fecha 11 de Abril de 1914 por el Ingeniero de Caminos D. Aníbal G. de Riancho, en lo que no esté modificado por estas condiciones.

El muro de cierre será de mampostería hidráulica; su coronación estará á seis metros sobre la baja mar viva de equinoccio.

3.ª Las obras de cerramiento deberán dar principio dentro del plazo de seis meses y terminarse á los dos años, debiéndose contar ambos plazos á partir de la fecha en que se otorga la concesión.

4.ª El relleno de la marisma deberá terminarse al año de haberse concluido y recibido el muro de recinto.

5.ª Antes de empezar las obras de cerramiento, el concesionario avisará al Ingeniero Jefe de Obras Públicas para que por sí ó por el personal facultativo en quien delegue, proceda á hacer el re-

planteo, de cuya operación se levantará acta por triplicado, acompañada del plano correspondiente: uno de los ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y después de la aprobación se entregará otro ejemplar al concesionario, quedando el tercero en el archivo de la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Terminadas las obras de cerramiento, el concesionario avisará á la Jefatura de Obras Públicas para que proceda á su reconocimiento y recepción, de cuya operación se levantará acta por triplicado, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del replanteo.

7.^a No se devolverá la fianza al concesionario hasta que se certifique por la Jefatura de Obras Públicas que se ha ejecutado el relleno de la marisma.

8.^a La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que con este motivo se ocasionen, así como los de replanteo y recepción final.

9.^a El concesionario está obligado á conservar en buen estado las obras.

10. Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo á las disposiciones legales de carácter general vigente y que en lo sucesivo se dicten.

11. La Autoridad militar podrá disponer la destrucción por el concesionario del muro de cerramiento cuando lo exijan los intereses de la defensa, y sin derecho á indemnización ni resarcimiento alguno.

El concesionario debe dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Zona militar de costas y fronteras, aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión.

IV. Otorgar al Ayuntamiento de Santander para el establecimiento de un balneario de uso gratuito, según lo solicitado por él en instancia de 23 de Mayo de 1914, la zona de la segunda playa del Sardinero, que linda: al Norte, con el terreno que se concede á D. José María González y Trevilla, según expresa el apartado III que precede); al Este, con el mar; al Oeste, con terrenos de D. Antonio Gutiérrez Cossío, con los que se conceden á D. Emilio de la Torriente (según expresa el apartado V, que sigue) y con los concedidos á D. Antonio Fernández Castañeda por Real orden de 16 de Abril de 1872, y al Sur, con la concesión del mismo Fernández Castañeda, otorgada en dicho año.

Las condiciones de esta concesión al Ayuntamiento serán las siguientes:

1.^a Se construirán las obras con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que está firmado con fecha 20 de Abril de 1914 por el Arquitecto don Valentín Ramón Lavín Casalús.

2.^a Las obras empezarán antes de transcurrir seis meses desde la fecha en que se otorga la concesión, y deberán terminar á los dos años, á contar de la misma fecha.

3.^a Antes de principiar las obras y con la debida anticipación, el Ayuntamiento avisará al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, para que el personal facultativo en quien éste delegue proceda á hacer el deslinde de la zona de playa concedida y el replanteo del balneario y pabellón, de cuyas operaciones se levantará acta por triplicado, acompañada del plano correspondiente; uno de los ejemplares

se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y después de la aprobación se entregará otro ejemplar al Ayuntamiento, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

4.^a Terminadas las obras y previo aviso del Ayuntamiento concesionario, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó facultativo en quien delegue, procederá al reconocimiento de las mismas, y si están construidas con arreglo al proyecto, replanteo y modificaciones previamente aprobados, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que el señalado para las del replanteo.

Una vez aprobada el acta procederá la devolución de la fianza hecha por el peticionario al incoarse el expediente.

5.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que dicha inspección ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento final.

6.^a Corresponde esta concesión al caso de que tratan el artículo 42 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y los 70 y 71 de su Reglamento de 11 de Julio de 1912.

Es otorgada sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con arreglo á las disposiciones legales de carácter general vigentes y que en lo sucesivo se dicten.

7.^a El Establecimiento á que se refiere esta concesión, estará destinado á las clases pobres.

La entrada y permanencia en él y el servicio de baños, serán gratuitos.

No podrá dedicarse la superficie de playa concedida, á otros usos distintos de los propios del objeto de la concesión.

8.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión.

V. Conceder á D. Emilio de la Torriente y Aguirre, para sanearia y establecer en ella un pabellón destinado á repostería, restaurant y despacho de refrescos, según lo solicitado por él en instancia de 1.^o de Agosto de 1914, una superficie de marisma de forma triangular, con el vértice N. redondeado, como indica el plano que figura en el expediente respectivo unido al informe adicional del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia; siendo su lado S. el muro que limita por el N. el terreno concedido á D. Antonio Fernández Castañeda por Real orden de 16 de Abril de 1872, y estando sus lados oriental y occidental, respectivamente, en prolongación de los muros del E. y del O. del mismo terreno del señor Fernández Castañeda.

Las condiciones de esta concesión al Sr. de la Torriente, son las siguientes:

1.^a Se construirán las obras con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está firmado por el peticionario, como Arquitecto, con fecha 31 de Enero de 1914.

Se construirá el pabellón con arreglo á un proyecto formulado por el concesionario y aprobado por el Ayuntamiento.

2.^a Las obras deberán comenzar en el plazo de seis meses á partir de la fecha en que se otorga la concesión, y terminarán en el de un año á partir de la misma fecha.

3.^a Antes de empezar las obras, el concesionario avisará al Ingeniero Jefe de Obras Públicas para que por sí ó por el personal facultativo en quien delegue, proceda á hacer el replanteo, de cuya operación se levantará acta por triplicado, acompañada del plano correspon-

diente; uno de los ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y después de la aprobación se entregará otro ejemplar al concesionario, quedando el tercero en el Archivo de la Jefatura de Obras Públicas.

4.^a Terminadas las obras, el concesionario avisará á la Jefatura de Obras Públicas para que proceda á su reconocimiento y recepción, de cuya operación se levantará acta por triplicado, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del replanteo.

5.^a Aprobada el acta de recepción de las obras, se devolverá la fianza.

6.^a La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que con este motivo se ocasionen, así como los de replanteo y recepción final.

7.^a El concesionario está obligado á conservar en buen estado las obras.

8.^a Se otorga esta concesión á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo á las disposiciones legales de carácter general vigentes y que en lo sucesivo se dicten.

9.^a La Autoridad militar podrá disponer la destrucción por el concesionario de las obras construidas, sin derecho á indemnización ni resarcimiento alguno.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y el del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1916.—El Director general, J. M.^a Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de la Compañía de los Ferrocarriles de Santander á Bilbao, solicitando autorización para construir un muelle para la carga y descarga de mercancías en la orilla izquierda de la ría de Asua, en jurisdicción de Grandío (Vizcaya):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Grandío, el Consejo provincial de Fomento, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de obras del puerto de Bilbao, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que las obras tienen por objeto poner en relación con la ría de Asua la vía de servicio que la Compañía peticionaria tiene en la estación de Luchana:

Resultando que la Comandancia de Marina propone se le dé carácter público al muelle:

Considerando que esta propuesta no puede aceptarse, pues el artículo 44 de la ley de Puertos autoriza para hacer concesión de muelles para uso particu-

lar, y por otra parte, en el caso actual se trata de una Compañía ferroviaria que efectúa un servicio público:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares:

Considerando que la Junta de Obras del puerto propone en su informe se impongan á la concesión varias condiciones que están en contradicción con las disposiciones vigentes y que rebata la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que el incumplimiento de las cláusulas de la concesión, debe castigarse con la declaración de la caducidad de la misma y no con multas, como pretende la Junta de Obras del puerto:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene algún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado cuya cuantía se estima acertada la de doscientas diez pesetas (210) anuales que propone la Jefatura de Obras Públicas á razón de cinco (5) pesetas por metro lineal del cargadero, pues el que señalaba la Junta es muy reducido, teniendo en cuenta los beneficios que obtendrá la concesión.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección Gene-

ral, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á la Compañía de los Ferrocarriles de Santander á Bilbao para el establecimiento de un muelle de atraque en la margen izquierda de la ría de Asua que ponga en relación ésta con las vías de la estación de Luchana.

2.^a Las obras se llevarán á cabo con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Salvidegoitia, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y del Ingeniero Director de las obras del puerto de Bilbao.

3.^a Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, debiendo quedar terminados en el de veinticuatro meses, á partir de la misma fecha.

4.^a La Compañía concesionaria queda obligada á mantener las obras en todo tiempo en buen estado de conservación, y á reparar las averías que se produzcan en los muelles, tanto durante la construcción como en la explotación del muelle de atraque, siendo asimismo obligación suya la extracción de cuantas tierras, piedras, carbón y otros materiales caigan al cauce del río Asua.

5.^a Terminadas las obras la Jefatura de Obras Públicas, previo reconocimiento y confrontación de las mismas, levantará un acta por triplicado, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones con que se otorga la concesión, para someterla á la aprobación de la Superioridad.

Aprobada dicha acta se devolverá la fianza á la Compañía concesionaria.

6.^a Todos los gastos que se ocasionen con motivo de la inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta de la Compañía concesionaria.

7.^a Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo á las disposiciones de la ley de Puertos, y muy especialmente á lo preceptuado en el artículo 50 de la misma.

8.^a La Compañía concesionaria abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao el canon anual de doscientas diez pesetas (210).

9.^a La Sociedad concesionaria remitirá á la Comandancia de Ingenieros militares de Bilbao copia de la Memoria y planos del proyecto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

10. La Compañía concesionaria dará cumplimiento al Real decreto de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes al contrato con los obreros.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.